6T

0 0246085

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección 2ª.-
Excmos. Sres.:
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1636/89
ASUNTO: Amparo promovido por la Asociación de Fabricantes de Herramientas de Corte (AFEC).

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso relativo a resoluciones sobre cesión temporal en uso de locales del patrimonio sindical.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.- Don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de la "Asociación de Fabricantes de Herramientas de Corte (AFEC)", por escrito registrado el 31 de julio de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en apelación de la dictada por la Audiencia Nacional, en recurso relativo a la resolución del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de 26 de enero de 1988, sobre puesta a disposición de

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0246086

un local del patrimonio sindical. Invoca los arts. 14, 22, 24 y 28 de la Constitución (CE).

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 7 de septiembre de 1977, se produjo por la Administración de Servicios Socio-Profesionales (AISS) la cesión de los locales, objeto de litigio, a la Asociación ahora recurrente en amparo, cuya regularización ésta instó del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en 1986, sin obtener respuesta.

b) Con fecha 26 de enero de 1988, el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social (TSS) ordena a la recurrente poner a disposición de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) el local que ocupa, al amparo de la Resolución de 17 de octubre de 1986, por la que se regulariza la cesión en uso del local contravertido en favor de la CEOE.

c) Solicitada la anulación de dicho acto administrativo por insuficiente argumentación jurídica, se interpuso recurso contencioso-administrativo, a través de la Ley 62/78, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

67

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0246087

3. Frente a la resolución administrativa y las Sentencias mencionadas se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 22, 24 y 28 CE, con la súplica de que se declare la nulidad del acto administrativo de 26 de enero de 1988 y de la Resolución de 17 de octubre de 1986 de la que trae causa, se reconozca el derecho de la recurrente a mantener la posesión de los locales actualmente ocupados en régimen de cesión de uso del Patrimonio Sindical Acumulado y se le restituya en la integridad de su derecho en el supuesto de que se hayan ejecutado las Sentencias de la Audiencia Nacional y del T.S. Se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución del acto administrativo de 26 de enero de 1988.

Aduce la Asociación recurrente que de la decisión administrativa por la que se le ordena poner a disposición el local que ocupa a la CEOE así como las Sentencias recurridas se desprende una lesión de derechos constitucionales que suponen indefensión, atentando a la libertad sindical de asociación empresarial y discriminación entre asociaciones empresariales.

Estima así que, en el plano de la legalidad ordinaria, las decisiones administrativas habidas (la resolución de 17 de octubre de 1986 y el acto de 26 de enero de 1988) deben reputarse nulas de pleno derecho al infringir el art. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, de lo que deduce que la revocación de la cesión en uso le produce indefensión. En este mismo plano, afirma que la Resolución de 1986 no le fue notificada nunca, por lo que no pudo ejercitar sus derechos, de lo que se deriva, de acuerdo con jurisprudencia constitucional que cita, indefensión de relevancia constitucional, que extiende también a la so

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licitud de regularización habida en su día que no tuvo contestación.

En cuanto a las resoluciones judiciales impugnadas, la recurrente advierte que la Audiencia Nacional desestimó expresamente entrar a conocer sobre la falta de notificación de la Resolución en cuestión, así como de la ausencia de respuesta a la solicitud de regularización, limitándose a razonar sobre la igualdad en la cesión, lo que genera, se dice, un atentado a la tutela judicial efectiva, que extiende igualmente a la Sentencia del TS, pues la Resolución administrativa de 1986, cuya impugnabilidad debía hacerse en su momento según el TS, no se realizó por la actora al no tener conocimiento de ella.

Entiende también la reclamante que la indefensión alegada ante una arbitrariedad administrativa, supone también una "vulneración de su libertad sindical, conculcándose el art. 22.1, en relación con el art. 7 de la CE". Señala así que la atribución a la Asociación recurrente de los locales actualmente ocupados supone una cesión preexistente que la Administración debe mantener, salvo que proceda a su revocación, que no se ha producido, con lo que el acto administrativo en cuestión lesiona su derecho de asociación, alegación que se refuerza con la cita de la STC 23/83, de 25 de marzo.

Por último, la Asociación recurrente manifiesta que ha sido objeto de discriminación en relación con otras Asociaciones Empresariales, en particular la CEOE. A su juicio, el acto administrativo que, desconociendo la preferencia en el ejercicio de los derechos, pretende revocar la cesión en uso de los bienes ocupados, además de oponerse a las recomendaciones de la OIT, atenta contra

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales (la Ley 4/86 y el Decreto de 1 de agosto de 1986), lo que supone una evidente discriminación. Afirma así que tal Asociación tiene la condición de mayor representatividad, a la que se sujeta con carácter preferente la cesión de bienes, por lo que no puede ser discriminada, situación que se produciría si se revoca la cesión de los locales ocupados para cederlos a la CEOE, que juzga así carente de una justificación objetiva y razonable, alegación que refuerza con la referencia a la STC 26/85, de 22 de febrero.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1989, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y la entidad solicitante de amparo para que, dentro del mismo, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello, en cumplimiento del art. 44.1 LOTC; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1.c) LOTC. Dentro del indicado plazo, la entidad solicitante de amparo debía acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, a los efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 16 de noviembre de 1989, solicita la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC. En relación con la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al no haberse seguido en el

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento administrativo los trámites debidos, especialmente la audiencia del interesado, el Ministerio Fiscal afirma que difícilmente cabe dirigir tal imputación a una resolución administrativa que ha sido revisada por dos veces ante la jurisdicción competente; además de que la audiencia del interesado sólo es preceptiva -se añade- en los supuestos de sanción administrativa, lo que no es aquí el caso. Respecto de la alegada lesión del art. 24.1 CE por parte de la Audiencia Nacional, al no dar respuesta a determinas peticiones, el escrito observa que no fue debidamente invocado el defecto ante el TS, por lo que no puede anlizarse aquí. Por lo que atañe a la denunciada falta de tutela judicial efectiva por la Sentencia del TS, el Ministerio Fiscal entiende que se trata más bien de una discrepancia de criterios que de una violación del derecho constitucional. Rechaza el escrito, finalmente, que se hayan lesionado el art. 14 o los arts. 22 y 28 CE. El primero, porque la CEOE es una organización empresarial de mucha más extensión que la recurrente, que es meramente sectorial. Y los segundos, porque el hecho de entender que la titularidad de unos bienes pertenece a una u otra asociación patronal en nada impide la facultad de asociarse.

6. La entidad recurrente, por escrito presentado el 18 de noviembre de 1989, solicita la admisión del recurso. En relación con el art. 44.1.c) LOTC, el escrito aduce que el primer conocimiento de los derechos constitucionales vulnerados se produce con la notificación por escrito de 26 de enero de 1988 de la ejecución de una resolución anterior de 1986 y que, en cuanto se conocieron dichas lesiones, se invocaron desde un comienzo ya en el escrito dirigido al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social y luego en la formalización de los recursos. Respecto del art. 50.1.c) LOTC, el escrito de alegaciones afirma que no concurre en el presente supuesto en tanto que en la demanda se razona en torno a la indefensión producida, lesiva del art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0246091

24 CE, la vulneración de la libertad sindical de asociación empresarial, lesiva del art. 22 CE, y la discriminación sufrida, lesiva del art. 14 CE: preceptos todos ellos comprendidos entre los arts. 14 a 29 CE y, por tanto, susceptibles de amparo constitucional. Mediante escrito presentado en la misma fecha se aportaba acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la Sentencia del TS impugnada el día 26 de julio de 1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Subsanados los defectos advertidos en nuestra providencia de 30 de noviembre de 1989, relativos a la falta de acreditación de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y a la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello, es preciso confirmar ahora la concurrencia de la falta de contenido constitucional de la demanda, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, igualmente advertida en nuestra referida providencia.

2. El presente supuesto es sustancialmente similar al resuelto por el reciente Auto de este Tribunal de 15 de enero de 1990 (r.a. núm. 1604/89), cuya doctrina se reitera y resulta igualmente de aplicación.

En efecto, no puede aceptarse que las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas hayan incurrido en la lesión del art. 24.1 CE que se les imputa. La propia entidad recurrente ha limitado en todo momento su pretensión a la Resolución de 1988. Si alega que la Resolución de 1986, de la que la de 1988 trae causa y es mera ejecución,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le fue notificada, lo que siempre pudo hacer, tan pronto como la conociera por primera vez, era haber interpuesto el recurso correspondiente, incluso a través de la vía de la ley 62/78, si estimaba que lo anterior vulneraba algún derecho fundamental. No es compartible, pues, que las Sentencias impugnadas hayan vulnerado el art. 24.1 CE, pues las Sentencias han dado a la entidad recurrente una respuesta motivada y fundada en derecho, en interpretación razonada y razonable de la legalidad, habiendo de imputarse tan sólo aquélla haber circunscrito el objeto del proceso a las eventuales implicaciones constitucionales de la Resolución de 1988.

3. Ha de rechazarse igualmente que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el art. 14 CE, en tanto que en momento alguno se acredita que asociaciones empresariales de las características de la demandante, y en su misma situación en lo que a los locales se refiere, se hayan beneficado de un trato distinto al proporcionado a ésta. Y respecto de la comparación con CEOE, son patentes las diferencias de todo tipo que existen entre una confederación empresarial de ámbito nacional e intersectorial (la CEOE) y una asociación empresarial únicamente de ámbito sectorial, en tanto que actúa únicamente en el ámbito de los fabricantes de herramientas de corte y no en otros sectores de la actividad económica. La demanda de amparo aduce que la AFEC es asociación empresarial más representativa, asegurando que reúne porcentajes de entre el 90 y el 95 por 100. Pero también ha de rechazarse que la AFEC sea asociación empresarial más representativa a los efectos que pretende. Baste con mencionar que las asociaciones empresariales más representativas, con derecho a obtener cesiones temporales de inmuebles públicos en los términos que se establezcan legalmente, son quienes tengan un 10 por 100 o más de las empresas y de los trabajadores en el ámbito nacional, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta

—Papel de Oficio— UNE A-4

del Estatuto de los Trabajadores,de clara adecuación constitucional como se dijo en la STC 57/89, de 16 de marzo; lo que sí reúne la CEOE pero no la asociación recurrente, pues al ser asociación sectorial, es claro que no puede acreditar esos porcentajes en el ámbito estatal o nacional, que reúne al conjunto de sectores de la actividad económica y no solo a uno. Pudiendo añadirse que la Ley 4/86, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, atribuye con preferencia la cesión en uso de tales bienes a las Asociaciones empresariales más representativas, carácter que, como queda dicho, no tiene la asociación demandante y sí la CEOE.

4. Ha de rechazarse, finalmente, que hayan sido vulnerados los arts. 22 y 28.1 CE. Al margen ahora de si el asociacionismo empresarial deriva o no del art. 28.1 CE, es claro que la pérdida de la cesión de un local que venía ocupando no impide a la entidad recurrente ejercer los derechos reconocidos en el art. 22, y en su caso art.28, CE. O, dicho en otros términos: el derecho a seguir ocupando el local del que disfrutaba no emana ni forma parte del contenido de aquellos derechos constitucionales. Pero, incluso, admitiendo que pudiera tratarse de un derecho de origen legal que acrece aquel contenido, no puede olvidarse que el derecho a obtener cesión del uso de locales es un derecho de configuración legal. Y no se acredita, ni siquiera se alega, que la atribución del local a la CEOE se haya hecho vulnerando las normas de correspondiente aplicación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0246097

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones. Por la misma razón, se hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada por la entidad recurrente.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4